

Por lo que a aeropuertos nacionales se refiere, los recursos económicos de que actualmente dispone la Dirección General de Aviación Civil, y más concretamente el organismo autónomo «Aeropuertos Nacionales», se muestran insuficientes para el cumplimiento de la función que en lo relativo a tales servicios tiene encomendada, por lo que para atender la necesidad de sus constantes mejoras y perfeccionamiento parece oportuno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, promulgar la necesaria Ley por la que se establezca una tasa de la naturaleza antes referida, que habrá de pesar sobre los titulares de billetes que comprendan trayectos entre un aeropuerto nacional y otro extranjero.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero. Creación, denominación y organismo gestor.—Se crea la exacción denominada «Tasa de salida de los aeropuertos nacionales en tráfico internacional».

Esta tasa quedará incluida en los denominados genéricamente «derechos aeroportuarios en los aeropuertos nacionales», los cuales fueron convalidados en Decreto número cuatrocientos setenta y nueve, de diecisiete de marzo de mil novecientos sesenta.

El Ministerio del Aire tendrá a su cargo la gestión de esta tasa.

Artículo segundo. Objeto.—Es objeto de esta tasa la utilización de los distintos servicios y uso de las instalaciones de los aeropuertos nacionales por los viajeros de tráfico internacional.

Artículo tercero. Sujeto.—Quedan sujetos a los derechos que comprende la tasa los titulares de billetes para viajes que comprendan trayecto aéreo entre un aeropuerto nacional y otro extranjero.

Quedan excluidos de la tasa:

Uno) Los viajeros que pasen por aeropuerto nacional en tránsito sin salir del recinto aduanero.

Dos) Los viajeros que, por razones de imposibilidad de enlace, no puedan continuar su viaje y hayan de salir del recinto aduanero, si su salida de España tiene lugar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su llegada.

Artículo cuarto. Bases y tipo de gravamen.—La base del gravamen será la unidad viajero y el tipo se fija entre cincuenta y ochenta pesetas, determinándose la cuantía del mismo por Decreto de la Presidencia del Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios del Aire y Hacienda, pudiéndose por igual procedimiento revisar el tipo máximo de la tasa para ajustarlo a las variaciones del índice del coste de vida fijado por el Instituto Nacional de Estadística.

Artículo quinto. Devengo.—La obligación del pago de la tasa nacerá al formalizarse la salida del viajero por las respectivas Compañías de transporte, las que efectuarán la recaudación en ese momento por el medio que establezcan las normas de reglamentación de esta tasa.

Artículo sexto. Destino.—Los ingresos correspondientes a esta tasa se destinarán a cubrir los gastos específicos de los aeropuertos nacionales que se detallan en el presupuesto de gastos del Organismo gestor de aquéllos. En el caso de que se produzcan sobrantes anuales que no se hallen afectos a la satisfacción de necesidades previstas, dichos excedentes ingresarán en el Tesoro.

DISPOSICION FINAL

La entrada en vigor de la presente Ley se supedita a la publicación del Decreto refrendado por la Presidencia del Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios del Aire y Hacienda, que ha de reglamentarla, de conformidad con la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, sobre Tasas y Exacciones Parafiscales.

Dada en el Palacio de El Pardo a dos de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY 38/1963, de 2 de marzo, sobre normas para interpretar lo dispuesto en los artículos 28 y 30 de la Ley de Viviendas de Renta Limitada, de 15 de julio de 1954, y los 111 y 116 del Reglamento para su aplicación, de 24 de junio de 1955.

La Ley de Viviendas de Renta Limitada, de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, dispone en su artículo treinta que el precio de venta de las viviendas del grupo segundo

se determinará capitalizando el importe de su alquiler bruto anual, el cual deberá ser fijado con arreglo a las normas establecidas en el artículo veintiocho de la citada Ley, sin que en este texto legal ni en el Reglamento de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, dictado para su aplicación, se haga referencia alguna de forma expresa a la subrogación del comprador en la obligación de amortizar el anticipo concedido por el Instituto Nacional de la Vivienda para la construcción de las viviendas.

Esta omisión puede inducir a que los indicados preceptos sean objeto de errónea interpretación, en el sentido de considerar incluida necesariamente en el precio de venta la amortización por el promotor del anticipo garantizado con hipoteca a favor del Instituto Nacional de la Vivienda, ya que determinando las normas de los artículos de referencia un precio máximo sin que obligatoriamente haya de incluirse en el mismo la amortización del anticipo por el vendedor, el no admitir que el adquirente pueda por su libre voluntad subrogarse en dicha amortización—equivaldría a suprimir el margen que para el juego de la oferta y la demanda ofrece el importe del anticipo, y como consecuencia de ello, llegar al contrasentido de que una legislación cuya finalidad es fomentar la promoción de viviendas por la iniciativa privada con inversión de recursos económicos a su cargo, imponga de principio que las viviendas beneficiadas con mayor cuantía de anticipo, es decir, las de categorías más modestas y, por tanto, aquellas cuya construcción más interesa estimular, dejen de ofrecer interés al promotor por tenerse que enajenar prácticamente sin beneficio compensatorio e incluso por un importe inferior al precio de coste mínimo reconocido por el Instituto Nacional de la Vivienda al aprobar el presupuesto protegible.

Por las razones expuestas, se hace necesario aclarar los preceptos de referencia.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo único.—Uno. Los artículos veintiocho y treinta de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro y los ciento once y ciento dieciséis del Reglamento de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco deberán interpretarse en el sentido de que, además del importe que resulte de la capitalización del alquiler bruto anual, podrá pactarse entre el vendedor y el comprador que este último se subroga en la obligación de amortizar el importe del anticipo concedido por el Instituto Nacional de la Vivienda mediante garantía hipotecaria para la construcción de la vivienda objeto del contrato.

Dos. De no pactarse expresamente la subrogación autorizada en el número anterior, el vendedor estará obligado a cancelar la hipoteca constituida en favor del Instituto Nacional de la Vivienda sobre la vivienda objeto de la compra-venta.

Tres. El precio total de dicha compra-venta no podrá exceder en ningún caso del importe que resulte de sumar a la capitalización del alquiler bruto anual la parte correspondiente al anticipo concedido por el Instituto.

Dada en el Palacio de El Pardo a dos de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE JUSTICIA

CORRECCION de erratas del Decreto 168/1963, de 24 de enero, por el que se desarrolla la Ley número 79/1961, de 23 de diciembre, de bases para una revisión parcial del Código Penal y otras Leyes penales.

Observados diversos errores en el texto del mencionado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 29, de 2 de febrero de 1963, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 1845, columna primera, artículo primero, a), donde dice: «que se expresa en los», debe decir: «que se expresa los».

En la misma página y columna, art. 252, renglón sexto, donde dice: «prisión mayor o inhabilitación absoluta», debe decir: «prisión mayor e inhabilitación absoluta», y en el párrafo